



EXP. N.º 02115-2022-PHD/TC
LIMA
ELENA ISABEL PEZO
ATOCHE

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/05/2023 09:30:40-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Isabel Pezo Atoche contra la resolución de fojas 172, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada el pago de los costos del proceso.

ANTECEDENTES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2023 09:42:52-0500

Con fecha 3 de mayo de 2018, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* [cfr. fojas 4] contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y contra el Ministerio de Salud, mediante la cual invoca su derecho a la autodeterminación informativa y solicita se le informe de manera documentada respecto de los montos pagados a su persona por bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, y que dicho informe contenga, en forma específica, los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le han pagado; el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, los montos y los meses pendientes de pago. Alega que, mediante documento de fecha cierta, de fecha 1 de febrero de 2018 [cfr. fojas 3], solicitó la citada información al Instituto Nacional Materno Perinatal, sin obtener respuesta alguna.

El Instituto Nacional Materno Perinatal contestó la demanda [cfr. fojas 26]. Alega que la documentación solicitada no es un informe previamente creado u obtenido por la institución; menos aún, un informe financiado por el presupuesto público, porque dicho informe no existe, sino que debe ser elaborado. Aduce, además, que el requerimiento del demandante no es solo la remisión de documentación, sino la creación de documentación para dar respuesta a su solicitud (informes detallados y documentados), a lo cual no se encuentra obligada. Por ello, no existe afectación directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho alegado.



EXP. N.º 02115-2022-PHD/TC
LIMA
ELENA ISABEL PEZO
ATOCHE

El Ministerio de Salud dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda [cfr. fojas 41] expresando que el recurrente interpuso esta contra el Ministerio de Salud, cuando lo correcto es que debió interponerla, únicamente, contra el Instituto Nacional Materno Perinatal, toda vez que su solicitud fue presentada a esta última entidad. En ese sentido, sostiene que dirigió su solicitud de información al Instituto Nacional Materno Perinatal, por lo que no se ha cumplido con el requisito especial de la demanda, previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional de 2004. Alega, además, que no puede pronunciarse sobre actos administrativos que no han sido emitidos por el Ministerio de Salud y que no mantiene vínculo alguno con el demandante.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 30 de octubre de 2018 [cfr. fojas 85], declaró fundada en parte la demanda, por haberse acreditado la afectación al derecho a la autodeterminación informativa, y ordenó al Instituto Nacional Materno Perinatal a que cumpla con entregar al demandante lo siguiente: i) los montos mensuales que se le han pagado, con fecha de inicio y término: con las copias simples de sus boletas de pago y/o de las planillas; y ii) el monto mensual que le corresponde cobrar: con la copia simple de la resolución administrativa mediante la cual se haya reconocido al actor la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94. Al respecto, considera que dicha información se encuentra en posesión del Instituto Nacional Materno Perinatal y debe ser entregada al recurrente, pues no implica producir información alguna. Asimismo, desestimó el extremo que solicita información respecto a los montos pendientes de pago referidos a la bonificación especial del artículo 2 del mencionado decreto de urgencia, debido a que no se cuenta con dicha información y la entidad demandada no está obligada a crearla. De igual manera, condena al pago de costos procesales. Finalmente, excluyó del proceso al Ministerio de Salud, al declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

La Sala Superior revisora [cfr. fojas 172] confirmó en parte la apelada en el extremo que declara fundada la demanda de *habeas data* por vulneración al derecho a la autodeterminación informativa en lo referido a la entrega de copia fedatada de las boletas de pago donde conste el pago de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia 037-94. Revocó la apelada en el extremo que ordena la entrega sobre los montos mensuales que se han pagado, fecha de inicio y término, así como el monto que le corresponde cobrar. Asimismo, revoca el pago de los costos procesales y los declara infundados.



EXP. N.º 02115-2022-PHD/TC
LIMA
ELENA ISABEL PEZO
ATOCHE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, únicamente se ha cuestionado mediante recurso de agravio constitucional el extremo que denegó el pago de los costos. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de costos del actor resulta atendible o no.

Sobre la pretensión del pago de los costos procesales

2. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 del NCPCo.).
3. Siendo así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer en contra de las resoluciones que considera que la agravan (artículo 21 del NCPCo.) –a saber, tanto el recurso de apelación, regulado por los artículos 22 y 23 del NCPCo., como el recurso de agravio constitucional, regulado por su artículo 24–, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.
4. Si bien el artículo 28 del NCPCo. establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02115-2022-PHD/TC
LIMA
ELENA ISABEL PEZO
ATOCHE

5. En cualquier caso, con prescindencia de si esta Sala del Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de los costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*.
6. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la *litis* de fondo.
7. A mayor abundamiento, de conformidad con la reciente modificatoria del artículo 28 del NCPCo., introducida por la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, “[e]n los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, desestimado el recurso sobre pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02115-2022-PHD/TC
LIMA
ELENA ISABEL PEZO
ATOCHE

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/05/2023 09:30:41-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. Si bien coincido con la ponencia en declarar la improcedencia de la solicitud del pago de costos procesales, considero que denegar esta solicitud, contenida en la demanda¹, tiene como consecuencia que se declare improcedente la demanda en cuanto a dicho extremo, y no que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) como hace la ponencia.
2. En efecto, al Tribunal Constitucional le corresponde pronunciarse acerca del extremo de la demanda que el actor considera como no satisfecho y reclama a través del RAC; es decir, sobre la pretensión del pago de costos procesales.

Por consiguiente, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Fojas 4.